



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincedejo, Sucre, noviembre, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Negada

Alejandro José Silgado Ramos

Hurto Simple

R. I. No. 2019-00390-00

R. O. No. 2019-00027-00

Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **ALEJANDRO JOSÉ SILGADO RAMOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALEJANDRO JOSÉ SILGADO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.105.390.120 expedida en Santiago de Tolú, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, mediante sentencia fechada octubre 2 de 2019, **A LA PENA PRINCIPAL DE DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quien para poder gozar de ello; era indispensable como requisito sine qua non el pago de una caución prendaria y suscribir acta de compromiso.

Mediante providencia fechada abril, 29 de 2021, el despacho revoca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **ALEJANDRO JOSÉ SILGADO RAMOS**, toda vez que como se dijo anteriormente el ciudadano procesado no cumplió con lo exigido en la ley y la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día 29 de abril de 2021, fecha en que la **PPL ALEJANDRO JOSÉ SILGADO RAMOS**, empezó a descontar la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, desde ese día hasta el día de hoy (noviembre, 18 de 2021) tiene descontado **SEIS (6) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Solicitud: Libertad Condicional (art 38 G del C.P.)
Condenado: Alejandro José Silgado Ramos
Injusto: Hurto Simple
Rad Interno No. 2019-00390-00
Rad de origen No. 2019-00027-00

3.2. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (noviembre, 18 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena en un total **SEIS (6) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, cifra ésta que no alcanza las 3/5 partes de la pena que le impuesta, equivalentes a **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo está fijado en definitiva en **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

Así las cosas, ante la falta del requisito objetivo se prescinde del estudio del requisito subjetivo y las demás condiciones para la viabilidad del beneficio judicial petitionado.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del ciudadano **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS**, portador de la C. C. No 1.105.390.120 de Santiago de Tolú, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

Solicitud: Libertad Condicional (art 38 G del C.P.)
Condenado: Alejandro José Silgado Ramos
Injusto: Hurto Simple
Rad Interno No. 2019-00390-00
Rad de origen No. 2019-00027-00

SEGUNDO: Reconocer en favor de la PPL, **ALEJANDRO JOSE SILGADO RAMOS**, como redención de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **SEIS (6) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **CARLOS ARTURO ATENCIA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.225.373 y portador de la T. P. No. 102.336 del C. S. J., para actuar como defensor técnico en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria, librense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez